



REF: EJECUTIVO = 08-758- 40- 03-003-2015-00610-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ: al despacho el proceso Ejecutivo promovido por: COOSUPERCREDITO en LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.083.694-1, mediante apoderada judicial, Contra: KARINA CAÑIZARES, Identificada con C.C. 74'128.561, y ZENIT OSORIO MENDOZA, identificada con cédula No. 32'858.810, informándole que la entidad ejecutante allegó aportando contrato de cesión de la obligación que aquí se cobra a favor de la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a quien solicita se tenga como nuevo acreedor. Sírvese Usted Proveer.

Soledad, 5 de febrero de 2021.

Aleyda Reyes Villamil
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, FEBRERO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

1º.) ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso Ejecutivo promovido por: COOSUPERCREDITO en LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.083.694-1, mediante apoderada judicial, Contra: KARINA CAÑIZARES, y ZENIT OSORIO MENDOZA,

2º.) CONSIDERACIONES:

Examinado el paginario se constata por el despacho que, la señora Maiden Gutiérrez Donado, en calidad de liquidadora de COOSUPERCREDITO, realizó contrato de venta de cartera a la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., representada por la señora Dennis del Rosario Pertuz Ospino, aportando el citado contrato de venta y los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades contantes, en los cuales se pudo verificar la calidad con que actúan las contratantes, liquidadora y gerente, respectivamente.

Aunado a lo anterior se observa que la cooperativa coosupercredito en liquidación, remitió comunicación a la demandada Karina María Cañizares Tovar, el cual fue recibido, tal y como consta en la guía No. 046000599209.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente destacar que la figura de la cesión de créditos, la contempla nuestro ordenamiento legal en el Código Civil, en su Art. 1959 el cual señala que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961 del C.C., debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

En el caso bajo estudio tal y como se indicó líneas arriba se aportó al proceso un documento suscrito entre la liquidadora de la entidad vendedora (Coosupercredito) y la gerente de la entidad compradora ((Garantía Financiera S.A.S.), en el que de manera clara manifiestan haber efectuado contrato de cesión sobre los derechos de crédito involucrados en el presente proceso. Por lo que se reconocerá la cesión efectuada entre ellos. Y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, además de ello la parte actora remitió a la deudora cedida la existencia del contrato, se accederá a la cesión del crédito bajo el presupuesto de que la notificación de dicho contrato se entenderá surtida con la anotación del presente auto en el estado, tal y como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad

RESUELVE:

1º.) INCORPORAR: al proceso los documentos a que hace referencia el parte secretarial.



REF: EJECUTIVO = 08-758- 40- 03-003-2015- 00610-00

2°.) **ADMITIR:** dentro del ejecutivo que promueve COOSUPERCREDITO en LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.083.694-1, mediante apoderada judicial, Contra: KARINA CAÑIZARES, Identificada con C.C. 74'128.561, y ZENIT OSORIO MENDOZA, identificada con cédula No. 32'858.810, la cesión de la obligación que se cobra en este proceso, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

3°.) **TENER:** como CESIONARIO y nuevo acreedor a la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S, con Nit: 901.034.871-3, en virtud de la cesión que le realizara COOPERATIVA COOSUPERCRITO.

4°.) **DEJAR** constancia que la notificación a los deudores –Karina Cañizares y Zenit Osorio Mendoza, de la cesión de derechos reconocida en esta actuación, se realizará mediante la inclusión de este auto por estado, atendiendo que en el proceso ya se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y la entidad cedente realizó de manera previa la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
Juez

J03CMOS/b

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876a1ae8foaob2egaodab45285bc67f159c81d449af479344cc54fe76939cdac

Documento generado en 05/02/2021 09:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 20 # 21- 26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia Soledad- Atlántico

Celular 314408402 INSTAGRAM juzgadotercerocmapalsoledad

Correo Electrónico: J03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/003-civil-municipal-de-soledad/85>

